



RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO



LXVIII LEGISLATURA

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

RECIBIDO
LXVIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
PRESENCIA
HORA: 10:51 a. m. CLAVEL
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Oficio número: HCE/RBM/IPDR/008/2022
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a 28 de febrero de 2022

DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E:

Sirvan estas líneas para enviarle un cordial saludo. El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con el debido respeto, remito a la Mesa Directiva, para el trámite legislativo correspondiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.**

De conformidad con los Artículos 45°, fracción I y 48°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Los Artículos 95, 96, párrafo segundo, y el 97, fracción II del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]
Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
Diputado Integrante de la LXVIII Legislatura
Honorable Congreso del Estado

1696
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
20 FEB 2022
HORA: 13:30 hrs
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Entrego: Mario Maximiliano
Ruiz Sanchez INE: 0721099564189

C.c.p.- Dip. Aarón Yamil Melgar Bravo.- Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado.- LXVIII Legislatura.
C.c.p.- Archivo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en los Artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como los numerales 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto de Reforma al Artículo 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente iniciativa es proponer que cualquier persona responsable del cuidado de sus hijas e hijos que estudien en el nivel inicial y básico o que tenga una hija e hijo con alguna discapacidad, tenga una jornada laboral de hasta siete horas sin importar si es jornada diurna, nocturna o mixta.

Este proyecto legislativo tiene como antecedente la Acción de Inconstitucionalidad 195/2020 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, misma que fue resuelta recién el pasado 17 de febrero de 2022¹ en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó las porciones normativas “*las mujeres*” y “*Los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia a sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio*” del citado párrafo segundo del artículo 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Las razones de la invalidez declarada por el Tribunal Constitucional fueron las siguientes:

- Constituye un acto de desigualdad en perjuicio de los hombres que igualmente tienen al cuidado de sus hijos;
- La norma invalidada promueve un estereotipo discriminatorio para las mujeres al promover el rol de que la crianza de los hijos es un asunto propio de mujeres.
- No se favorece el interés superior de las niñas y niños, ya que es preferible un modelo amplio donde cualquier persona que los cuide, con independencia de si es mujer o hombre, debe gozar del beneficio de una jornada laboral reducida en una hora, con el objeto de armonizar el derecho al trabajo y la crianza de los hijos.

¹ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6773>

Es importante, mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que *“la reducción de la jornada laboral máxima diurna y mixta a siete horas para las mujeres responsables del cuidado de sus hijas e hijos que cursen los niveles inicial y básico, sin excepción y, para los hombres, únicamente cuando tengan en exclusiva la patria potestad o la guarda y custodia, no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres que busque revertir las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado, sino una medida que distingue injustificadamente entre mujeres y hombres, al reforzar roles y estereotipos de género conforme a los cuales corresponde a las mujeres la crianza y el cuidado de las hijas e hijos.”*

Es importante hacer notar que el principio constitucional de igualdad y no discriminación, particularmente en su vertiente de igualdad en las condiciones de trabajo se ve ponderado ante el interés superior de la niñez y un modelo de corresponsabilidad parental en la crianza y cuidado de hijos e hijas, de tal forma que sería legítimo establecer una reducción del horario laboral bajo la pretensión de cuidar a las hijas e hijos que están en sus primeros años de vida, y que tal beneficio no sea privativo o exclusivo de mujeres.

Si bien es cierto que la norma jurídica tuvo como finalidad establecer una medida de reducción de jornada laboral que favoreciera en forma primordial y destacada a las mujeres trabajadoras (acción afirmativa) lo cierto, es que lejos de apoyar, profundiza la “doble” jornada laboral, donde las madres trabajan en su hogar y en sus empleos, pero también es cierto que la disposición de marras tuvo como finalidad que las personas puedan dedicar más tiempo al cuidado de sus hijas e hijos, apoyarlos en sus tareas escolares y actividades extraescolares y mejorar las convivencias, para que todo ello redunde en su bienestar general, mejorar el núcleo familiar y el tejido social, lo que no debe ser exclusivo de mujeres, sino que debe ser para cualquier persona que tenga su cargo el cuidado de hijos, aunado a que existe un beneficio social de cohesión social desde la familia.

Ahora bien, para mejor referencia de lo aquí expuesto se reproduce una porción de lo expuesto por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández al sostener la inconstitucionalidad del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, lo que se reproduce a continuación:

“SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Ya en el estudio de fondo, se precisa que, si la norma tiene como fin que las madres y padres puedan dedicar más tiempo al cuidado de sus hijas e hijos, apoyarlos en sus tareas escolares y actividades extraescolares y mejorar las convivencias, para que todo ello redunde en su bienestar general, mejorar el núcleo familiar y el tejido social chiapaneco, entonces el trato diferenciado que contiene no atiende a la protección reforzada que merecen los derechos de los menores de edad, en general, pues implícitamente se desconoció que estos tienen derechos a ser criados y cuidados con todo lo que ello implica, pero por ambos responsables por

ser lo más indicado para su sano desarrollo integral y, al negarle el beneficio a los trabajadores varones, que comparten la guardia y custodia con el otro responsable, entonces se afecta ese derecho de las niñas y niños. Esto, en atención del parámetro de atender al interés superior del niño; sin embargo, en un primer escrutinio se establece que esta medida no es idónea porque la norma está basada en un componente de género y conlleva un mensaje valorativo que reproduce y perpetúa roles y estereotipos de género, pues parte de la base de que las labores de cuidado y crianza de hijos e hijas corresponde naturalmente —y reitero de una manera totalmente estereotípica— a las mujeres madres, relegando la participación del padre varón a los casos de ausencia de aquellas. Para precisar el punto, la norma permite la reducción de la jornada laboral a las madres que tengan hijos e hijas en edad preescolar y básica, pero no lo hace así para los varones: únicamente los autoriza y, con excepción cuando ellos estén dedicados exclusivamente a su cuidado porque ejerzan la guardia y custodia y, además, lo tienen que comprobar ante las propias autoridades. También se establece que esta norma desconoce el principio de corresponsabilidad parental en las labores de crianza de hijos e hijas, respecto del cual mujeres y varones nos encontramos en la misma situación jurídicamente relevante, incluso, con independencia de la forma de distribución de cargas familiares que existan en la unión familiar. La norma desconoce el principio y derecho de igualdad respecto de los derechos, responsabilidades y oportunidades entre los miembros de la pareja en la unión familiar, cualquiera que sea la forma en que esta familia se encuentre constituida o, inclusive, disuelto el vínculo conyugal, incluyéndose, por supuesto, en este tema a las parejas conformadas por personas del mismo sexo. También se establece que la norma no es acorde al principio de igualdad de trato para mujeres y varones en las condiciones de trabajo, pues, aun cuando se pudiese discutir su viabilidad como condición de trabajo especial en favor de trabajadoras con cargas familiares, su trato diferenciado respecto de determinados padres varones —sí— la torna discriminatoria respecto de estos. Se precisa que la norma, en realidad, no desconoce la existencia de familias homoparentales de varones que compartan la guardia y custodia de sus hijas e hijos, pero la afectación se actualiza en cuanto al trato diferenciado entre quienes ejercen, en exclusiva, la guardia y custodia y quienes comparten su ejercicio. Por todo ello, se está proponiendo la invalidez de la porción normativa impugnada.”

Resulta pertinente señalar que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya invalidó ciertas porciones del párrafo segundo e interpretó que se hiciera una integración conforme, lo cierto es que es responsabilidad del Poder Legislativo adecuar la ley, y que no haya duda de cuál debe ser el sentido textual de la norma.

Al respecto, se señala que esta iniciativa busca un desarrollo y efecto más integral que beneficie por supuesto, a las mujeres, pero también a niños, niñas, a los padres y a

toda la familia en su conjunto, de modo tal que es preciso que haya plena certeza y seguridad jurídica de cómo debe leerse el texto legal.

Por otra parte, bajo el principio de progresividad es que incluimos a aquellos padres y madres que tienen una hija o hijo con alguna discapacidad a fin de que ellos también puedan gozar de una jornada reducida, ya que es posible que por la situación en que se encuentran no acudan a la educación inicial o básica y mucho menos tengan oportunidad real de acceder a una educación especial conforme a las necesidades de su estado de discapacidad.

En reforzamiento de lo anterior, si la crianza de una hija o un hijo que no tiene discapacidad alguna es un reto, con mayor razón, es de considerar la situación en la que se encuentran padres y madres que deben tener un mayor cuidado o atención especial a un hijo con discapacidad, de modo que bajo el principio de progresividad de derechos es que se propone que quienes se encuentren en esta situación también tengan el beneficio legal del horario reducido.

De suma importancia es destacar que estas propuestas son matices al principio de igualdad, y que como Sociedad debemos tener la empatía y solidaridad hacia aquellas personas que se encuentran ante el reto de vida de tener un hijo con alguna discapacidad, por lo que el beneficio planteado busca que las personas mantengan un trabajo y a la par desarrollen la crianza y cuidado de sus descendientes.

En el siguiente cuadro comparativo se podrán apreciar los cambios legales planteados:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p>Artículo 22.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.</p> <p>La jornada laboral para las mujeres responsables del cuidado de sus hijas e hijos que estudien en el nivel inicial y básico señalado en la Ley de Educación para el estado de Chiapas, será de hasta siete horas sin importar si es jornada diurna, nocturna o mixta. los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia a sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio.</p>	<p>Artículo 22.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.</p> <p>La jornada laboral para cualquier persona responsable del cuidado de sus hijas e hijos que estudien en el nivel inicial y básico señalado en la Ley de Educación para el estado de Chiapas o que tenga una hija e hijo con alguna discapacidad, será de hasta siete horas sin importar si es jornada diurna, nocturna o mixta.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Chiapas el siguiente:



DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS

ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

La jornada laboral para **cualquier persona responsable** del cuidado de sus hijas e hijos que estudien en el nivel inicial y básico señalado en la Ley de Educación para el estado de Chiapas **o que tenga una hija e hijo con alguna discapacidad**, será de hasta siete horas sin importar si es jornada diurna, nocturna o mixta.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SUSCRIBE

Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
Diputado Integrante de la LXVIII Legislatura
Honorable Congreso del Estado

C.c.p.- Dip. Aarón Yamil Melgar Bravo.- Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado.- LXVIII Legislatura.
C.c.p.- Archivo.